

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00506-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por la causante María Cielo Hoyos Ramírez interpuesta por Sebastián Romero Hoyos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00506-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento del heredero conocido que de fe de la relación filial con la causante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del CGP o en su defecto la prueba de haber solicitado el documento y que este le fuera negado. Lo anterior en consideración a que el numeral 10 del artículo 78 les ordena a las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
2. Deberá ajustar el avalúo del único inmueble que hace parte del acervo sucesoral identificado con folio de matrícula No. 100-124091 conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del CGP, toda vez que el valor indicado es menor al de las cuentas realizadas por el Despacho.
3. Deberá aportar prueba actualizada del pasivo por concepto de cuotas de administración del inmueble como así lo dispone el numeral 5 del artículo 489 ídem, toda vez que la certificación presentada da cuenta de su valor hasta el 30 de agosto de 2020.

4. En virtud de lo anterior, deberá aplicar la corrección del avalúo y actualización del pasivo a los inventarios y avalúos presentados de la masa sucesoral.
5. No se aportaron las escrituras públicas contentivas de los linderos generales de la propiedad horizontal y específicos del bien relicto. Sobre este punto debe advertirse que las descripciones, cabidas y linderos descritos en los inventarios y avalúos que deben presentarse con la demanda deben coincidir con dichos documentos.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

6. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que lo exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar caución por un valor de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.057.600) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.
7. De no aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al heredero conocido a la dirección electrónica para efectos de su notificación.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el demandante el correo electrónico del heredero conocido y de contar con pruebas de ello aportarlas.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por la causante María Cielo Hoyos Ramírez interpuesta por Sebastián Romero Hoyos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Óscar Alfredo Arias Herrera portador de la T.P. 179.836 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d544a391db08e0de62a943fded74c6635a2691b9c004f45b8b8d7577a4be358c

Documento generado en 26/11/2020 03:33:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>